

y un reloj, debidamente grabado, que será entregado al productor en un acto conmemorativo.

IV. **Comedores.**—De acuerdo con la legislación vigente, la Empresa habilitará un local para comedor en sus Centros fabriles, el cual reunirá las condiciones higiénicas y de comodidad necesarias, entregando en la comida y de forma gratuita un vaso de leche de 300 c. c. a cada persona.

V. **Actividades culturales o recreativas.**—Mantequeras Arias, Sociedad Anónima, fomentará en todos sus Centros de trabajo el desarrollo de actividades culturales y recreativas, a las que prestará ayudas económicas de acuerdo con sus posibilidades.

Anualmente, la Empresa organizará en los distintos Centros laborales una excursión de carácter cultural o recreativo, o bien un acto colectivo de hermandad entre sus productores.

VI. **Ayudas.**—En casos determinados y de necesidad grave y justificada, los trabajadores podrán solicitar ayudas concretas que «Mantequeras Arias, S. A.», estudiará para atender las peticiones que se formulen, procurando paliar en lo posible la necesidad expuesta. Si ocurriese fallecimiento del cónyuge o hijos del trabajador, estas peticiones recibirán una atención particular por parte de la Empresa.

VII. **Obsequio navideño.**—En las fiestas navideñas, «Mantequeras Arias, S. A.», hará entrega a todos sus trabajadores de un lote de productos típicos de esas fiestas.

5742

RESOLUCION de 1 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro del País Vasco y Municipal de Pamplona.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Caja Provincial de Ahorros de Alava, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Vitoria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Municipal de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, recibido en esta Dirección General con fecha 27 de noviembre de 1981, suscrito por la representación empresarial de cada una de las Entidades que arriba se mencionan, y por las Centrales Sindicales CCOO, ELA-STV y un representante de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, en la representación de los trabajadores, el día 10 de abril de 1981 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de Cajas Generales de Ahorro Popular: Caja Provincial de Ahorros de Alava, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Vitoria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º **Disposición general.**—El presente Convenio ratifica el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de las Cajas Generales de Ahorro Popular: Caja Provincial de Ahorros de Alava, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Vitoria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, suscrito en Vitoria-Gasteiz el 6 de marzo de 1979, así como el Laudo Arbitral dictado en dicha ciudad, con fecha 25 de abril de 1980, en aquellos extremos que no modifica, y sustituye y nova cuantas materias incorpora en la medida que introduce alteraciones.

Asimismo, el presente Convenio deroga y modifica consensual y expresamente, para las Cajas afectadas por el mismo, todas las disposiciones tanto de la Reglamentación Nacional de Trabajo, aprobado por Orden de 27 de septiembre de 1950, como de los anteriores Convenios Colectivos del mismo o diferente ámbito firmados en el sector, incluido el Laudo Arbitral anteriormente mencionado, así como de los respectivos Reglamentos de Régimen Interior de dichas Cajas, en tanto en cuanto se opongan a lo establecido en este Convenio.

Art. 2.º **Ámbito de aplicación.**—El ámbito de aplicación del presente Convenio comprende las relaciones de trabajo entre las Cajas de Ahorro: Caja Provincial de Ahorros de Alava,

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Ciudad de Vitoria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, y sus empleados exceptuados los que prestan servicios en las obras benéfico-sociales o actividades atípicas por ellas creadas o sostenidas, el personal titulado y pericial que no preste servicios de modo regular o preferente y el que los preste en calidad de agente, corresponsal, etc., mediante contrato de comisión o documento análogo, que quedan fuera todos ellos de la Reglamentación.

Art. 3.º **Vigencia y duración.**—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una vez aprobado por la autoridad laboral.

No obstante lo anterior, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1981, en lo que se refiere a sus aspectos económicos o salariales.

Su duración será de un año, hasta el 31 de diciembre de dicho año 1981, pudiéndose prorrogar tácitamente a partir de la citada fecha por periodos anuales, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento, mediante comunicación escrita ante la autoridad laboral competente.

Art. 4.º **Absorción, compensación y garantías personales.**—Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Los conceptos establecidos en el presente Convenio absorberán y compensarán todos los existentes en las Cajas, en el momento del comienzo de su vigencia.

Los aumentos que se produzcan en los conceptos económicos o los nuevos conceptos de cualquier tipo que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio en virtud de otros Convenios de diferente ámbito o decisiones arbitrales correspondientes, así como por disposiciones legales de general aplicación serán en todo caso absorbidos y compensados, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos, sin modificación alguna en sus conceptos económicos.

Art. 5.º **Vinculación a la totalidad.**—Las cláusulas de este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, no pudiendo aplicarse sólo parcialmente.

Art. 6.º **Normas supletorias.**—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobada por Orden de 27 de septiembre de 1950, cláusulas vigentes de los anteriores Convenios Colectivos Interprovinciales de las Cajas de Ahorros, y demás normas de posible aplicación.

Art. 7.º **Respecto a lo convenido.**—En el supuesto de que la autoridad laboral en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos de Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

CAPITULO II

Art. 8.º **Retribuciones y normas de contenido económico.**—En todas las Cajas afectadas por el Convenio se efectuará un incremento porcentual del 14,13 por 100, aplicado sobre los salarios vigentes al finalizar el anterior Convenio.

Dicho incremento será de aplicación a los mismos conceptos que fueron objeto de aumento salarial en virtud del Laudo Arbitral antes mencionado, quedando por tanto exceptuados del mismo las gratificaciones o pluses llamados voluntarios, que serán objeto de estudio y determinación en cada Caja.

Art. 9.º **Revisión.**—Caso de que el incremento del Índice de Precios al Consumo en junio de 1981 superara, respecto a Diciembre de 1980, el 6,75 por 100, se revisarían automáticamente los conceptos salariales a que hace referencia el artículo anterior, con efectos de a partir del día 1 de julio de 1981, y en el porcentaje que exceda o rebasa el incremento del citado índice durante dicho semestre por encima del 6,75 por 100 anteriormente referido.

Art. 10. **Ayuda para estudios.**—Las ayudas económicas para estudios fijadas en los apartados B) y C) del artículo 19 del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito el 6 de marzo de 1979, serán también incrementadas en el mismo porcentaje anteriormente establecido del 14,13 por 100.

Art. 11. **Ayuda familiar.**—Las cantidades mensuales establecidas como ayuda familiar en el apartado c) del artículo 8.º del Convenio vigente para el año 1979, serán a partir del 1 de enero de 1981, de 1.250 pesetas por esposa y de 625 pesetas por cada hijo y ascendiente.

Art. 12. **Kilometraje.**—Se incrementa hasta 18 pesetas el precio del kilómetro recorrido, en los dos casos previstos en el artículo 15 del Convenio vigente durante el año 1979.

Este incremento se efectúa con efectos de a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 13. **Préstamos para vivienda.**—En relación con este capítulo de préstamos sociales para vivienda, se mantienen las condiciones actualmente existentes en las Cajas que no se recogen en el presente artículo del Convenio, derogándose por el contrario las demás condiciones o particulares que son objeto de tratamiento y acuerdo en el Convenio, y que a continuación se consignan.

A) Préstamo primera vivienda: El tipo de interés aplicable a la totalidad del préstamo será el resultante de aplicar a los

primeros tres millones de pesetas el interés básico del Banco de España vigente en el momento de la solicitud menos cuatro puntos, y el interés básico del Banco de España menos un punto para la cantidad restante.

Estas nuevas condiciones respecto a los préstamos de primera vivienda comenzarán a regir y surtirán efectos para todos los préstamos correspondientes que se concedan en las Cajas afectadas por el Convenio, y cuya solicitud se efectúe a partir del día 1 de julio del corriente año 1981.

Se establece como porcentaje para la primera actualización de la cantidad de los tres millones de pesetas anteriormente establecida, a efectuar a partir del día 1 de julio del próximo año 1982, el del 10 por 100, sin perjuicio de que cara a posteriores revisiones o actualizaciones de la cantidad correspondiente pueda negociarse en el futuro el respectivo porcentaje a aplicar, en su caso, en función de las circunstancias concretas que en el momento concurren.

B) Sucesivos préstamos de vivienda: Por lo que se refiere a sucesivos préstamos de vivienda, cuando proceda su concesión, se aplicará a la cuantía total del préstamo el tipo de interés correspondiente al interés básico del Banco de España vigente en el momento de la solicitud menos dos puntos.

Estas nuevas condiciones para sucesivos préstamos de vivienda comenzarán a regir y surtirán efectos para todos los préstamos correspondientes que se concedan en las Cajas afectadas por el Convenio, y cuya solicitud se efectúe a partir del día de la firma de dicho Convenio.

C) Los tipos de interés establecidos en los apartados A) y B) serán de aplicación cuando el préstamo correspondiente no supere el tope de cuatro anualidades, dado que en el caso de que el empleado optará por el préstamo con el tope de cinco anualidades, se aplicará el tipo de interés correspondiente al interés básico del Banco de España vigente en el momento de la solicitud para la cantidad total objeto del préstamo, con la única excepción de las dos Cajas alavesas afectadas por el Convenio, en las que la quinta anualidad tendrá el mismo tratamiento que las restantes, de tal manera que la solicitud del préstamo por el importe máximo de las cinco anualidades no signifique necesariamente la aplicación del interés básico del Banco de España a la totalidad del préstamo solicitado, sino que se puedan conceder en estas dos Cajas, y con carácter excepcional en este sentido respecto de la normativa general fijada en el Convenio, préstamos de vivienda con el tope máximo de cinco anualidades aplicando las tablas de tipos de interés precedentemente consignadas, siempre y cuando proceda, claro está la concesión correspondiente de acuerdo con los criterios y normas actualmente existentes al respecto.

En cuanto a la concesión de la quinta anualidad prevista en este apartado C) respecto de la Caja Provincial de Ahorros de Alava, la interpretación de esta condición queda subordinada a la norma de amortización anual máxima del préstamo vigente en dicha Caja, y que, lógicamente, sigue en vigor.

D) Cualquiera que fuere el incremento que experimente el interés básico del Banco de España durante el período comprendido desde la fecha de la firma del presente Convenio hasta el día 31 de diciembre de 1983, el tipo máximo de interés a aplicar en los préstamos de vivienda que se soliciten durante dicho período será el del 10 por 100. Esta cláusula de salvaguarda de no incremento de los tipos de interés por encima del 10 por 100 es de carácter temporal, y por tanto de duración o vigencia limitada y previamente determinada, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto será de aplicación y tendrá vigencia única y exclusivamente hasta la citada fecha del 31 de diciembre de 1983.

Art. 14. *Libranza de sábados*.—La libranza de uno de cada cuatro sábados laborables, con carácter recuperable y no necesariamente rotativo, establecida transitoriamente en el artículo 10 del Convenio vigente para el año 1979, queda consolidada a partir del 1 de enero de 1981.

CAPITULO III

Art. 15. *Comisión de bilingüismo*.—En cada Caja se constituirá una Comisión de bilingüismo, cuya composición, funciones y atribuciones, se negociarán en cada una de las Cajas afectadas, en función de su problemática concreta respecto de esta materia.

Art. 16. *Delegado de Sección Sindical*.—El Delegado de la Sección Sindical debidamente constituida con arreglo a lo establecido en el artículo 25 del Convenio vigente para el año 1979, tendrá derecho a disfrutar en tiempo de trabajo de hasta veinte horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones sindicales.

No obstante lo anterior, también tendrá derecho a disfrutar en tiempo de trabajo de hasta veinte horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones sindicales, el Delegado de la Sección Sindical que en el presente momento se encuentre ya oficial y fehacientemente reconocida como tal por la Caja, y que asimismo corresponda a una Central Sindical legalizada con representación actualmente en el Comité de Empresa.

CAPITULO IV

Art. 17. *Comisión Paritaria del Convenio*.—Como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la denominada Comisión Paritaria del Convenio, cuyas funciones específicas serán las siguientes:

a) Interpretación del presente Convenio por vía general, que podrán pedir cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto venga atribuida a los Organismos o autoridades correspondientes.

c) Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente Convenio.

Estas funciones se entienden sin menoscabo, impedimento u obstrucción de las que corresponden a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos, normas de desarrollo y demás disposiciones aplicables.

Ambas partes convienen en acudir a la Comisión Paritaria del Convenio para resolver cuantas dudas, discrepancias y cuestiones se presenten respecto de la interpretación y la aplicación, con prioridad a cualquier otro medio de que pudieran valerse y sin perjuicio de ningún derecho irrenunciable.

La Comisión Paritaria del Convenio estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El que ambas partes de común acuerdo designen. Con funciones de moderador, con voz pero sin voto.

Secretario: El que ambas partes de común acuerdo designen. Con voz pero sin voto.

Vocales: Cuatro representantes de las Cajas: Don Gustavo López Saiz, don José Ignacio Besga Zuazola, don Juan Luis Urkola Tellería y don Pedro José Isturiz Izco. Y cuatro representantes de la parte social: Don Xabier Iriarte Ugarte, don Pedro Lekué y don Jesús Lastra San Millán, por parte de ELA-STV, y don Luis E. Alegre Arteché, por parte de CCOO.

Todos los vocales gozarán de voz y de voto.

Los acuerdos de esta Comisión Paritaria requerirán para su validez la conformidad de la mayoría simple del total de los vocales representantes de los empleados y de las Instituciones.

CAPITULO V

Disposición adicional primera

Previsión.—Ambas partes acuerdan la creación de una Comisión de estudio en cada Caja para la constitución de un Fondo de Pensiones.

Disposición adicional segunda

Actualización pagas diferidas.—Dentro de la voluntad de las Cajas de ir en el futuro hacia una actualización de las pagas diferidas, y habida cuenta de las diferentes circunstancias y problemática existente entre las Cajas respecto de este problema, se estudiarán dentro de cada Caja afectada la trascendencia práctica y repercusiones de todo tipo que ello pueda acarrear, a fin de, en función de estos datos y circunstancias, poder estudiar las posibles fórmulas a adoptar, gradación de las mismas, plazos correspondientes, etc.

5743

RESOLUCION de 3 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Mapfre, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo para la Empresa «Mapfre, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», recibido en esta Dirección General con fecha 8 de enero de 1982, y completada su documentación el 1 de febrero actual, suscrito por las representaciones del Comité de Empresa y de la Dirección de la misma el día 22 de diciembre de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «MAPFRE, MUTUA PATRONAL DE ACCIDENTES DE TRABAJO», QUE SE SUSCRIBE ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y LA REPRESENTACION EMPRESARIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio será de aplicación a la totalidad de los empleados que integran la plantilla de «Mapfre, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo».